INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 15 de junio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00215; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2022 00215 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Carmen Edith Suarez Quiroga contra GPP Servicios Integrales Villavicencio

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, sede judicial que mediante providencia de 20 de mayo de 2022 se rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Villavicencio (Meta).

De la lectura y estudio del escrito de la demanda que por medio de apoderado judicial presentó **CARMEN EDITH SUAREZ QUIROGA** contra **GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO,** se evidencia que esta sede judicial carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, las pretensiones de la demandada a la fecha de presentación de la demanda son inferiores a los 20 salarios mínimo legales vigentes para ese momento. Por tanto, se dispondrá no avocar el presente asunto y, en consecuencia, y en su defecto, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Villavicencio para su conocimiento, bajo las siguientes consideraciones:

En el caso en concreto, la presunta relación laboral es de 17 de mayo de 2001 al 30 de junio de 2019, bajo la remuneración mensual de un salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2019 ascendía a $828.116.

El Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de esta Ciudad, quien conoció el presente asunto en primera oportunidad mediante auto de 20 de mayo de 2022 rechazó la demanda por competencia en razón a la cuantía, efectuando el cálculo aritmético de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo desde el 1 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda en el valor de $22.359.132, lo cual, le permitió concluir que, la suma de todas las pretensiones de la demanda al momento de su

presentación, superaban el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes que para el año 2021 ascienden a $18.170.5201.

No obstante, debe advertir este estrado judicial que en el escrito introductorio no se solicitó la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el contrario, la demandante en su escrito, en el hecho décimo octavo, afirma *"GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO no realizó el pago de la prestación social de CESANTÍAS del año 2018 el día 14 de febrero de 2019 ante el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR a favor de la señora CARMEN EDITH SUAREZ QUIROGA."*.; seguidamente en las pretensiones décimo octava solicita "*Declarar que GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO no realizó el pago de la prestación social de CESANTÍAS del año 2018 el día 14 de febrero de 2019 ante el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR a favor de la señora CARMEN EDITH SUAREZ QUIROGA*." y en esa misma dirección en la pretensión condenatoria vigésimo séptimo solicitó *"Ordene señor Juez a GPP SERVICIOS INTEGRALES VILLAVICENCIO en su condición de antiguo empleador de la señora CARMEN EDITH SUAREZ QUIROGA, en el término que el Juzgado fije, el pago de la SANCIÓN POR MORA en el pago de la prestación social de CESANTÍAS del año 2018 a favor de la señora CARMEN EDITH SUAREZ QUIROGA."*

De lo anterior, permite inferir que la demandada va encaminada al pago de la sanción contenida en la Ley 50 de 1990 por no depósito de las cesantías del año 2018y no, la del artículo 65, junto con el pago de los aportes al sistema de seguridad social de marzo, abril mayo, junio de 2019, sin enlistarse la cuantificada por equivocación por la juez de pequeñas causas, modificación y/o adición que no le es permitido.

Pretensiones que cuantificadas demandadas ascienden a **$4.284.120.1**, por tanto, se remitirán las diligencias nuevamente al juzgado de pequeñas causas, quien deberá asumir el conocimiento en razón a la cuantía como se verificó.

En consecuencia, se determina:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al juzgado de pequeñas causas laborales, al ser el despacho competente para conocer del presente asunto, en razón a la cuantía. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°081 de fecha 30 de junio de 2022

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce96f45566fe603ead5a448e0955a731b22f1803502eb17a88796b807799bf35**
Documento generado en 29/06/2022 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica